

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Diciembre once de dos mil veintitrés.

Proceso	: EJECTIVO SINGULAR
Demandante	: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado	: WILLIAM HUMBERTO SANTANDER GÓMEZ
Radicación	: 631904089002 2023-00166-00
Interlocutorio	: 0430

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S :

Mediante apoderada judicial PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., presentó demanda el día 14 de agosto de 2023, la cual fue admitida el 12 de septiembre de 2023, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, en contra de WILLIAM HUMBERTO SANTANDER GÓMEZ y toda vez que adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, aproximadamente la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 35.815.398,00), por concepto de capital e intereses adeudados respaldado con el pagare 8596896, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 12 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó el 09 de octubre de 2023, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la cual se consideró surtida el 11 de octubre de 2023, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Líquidense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$1.520.697 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en contra de WILLIAM HUMBERTO SANTANDER GÓMEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 1.520.697. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
12 DE DICIEMBRE DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8a9d424a9effde48a69210db56d0ab975ee1ce22a8adba7f5426e34deb96**

Documento generado en 11/12/2023 11:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>